

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 02/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2010 01644	Ordinario	MILLER AUGUSTO GARCIA PUYO	SALUD TOTAL S.A. EPS	Auto resuelve objeción DECLARAR probada la objeción que en contra de la liquidación del crédito impetro la parte ejecutada. Se modifica la referida liquidación de crédito correspondiente al presente proceso, en la suma de \$11.621.867.38. Se ordena el pago del	01/12/2020		
41001 31 05003 2011 00390	Ordinario	JOSE ERNESTO GOMEZ GARCES	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto resuelve solicitud presentada por Colpensiones. Ya fue resuelta	01/12/2020		
41001 31 05003 2015 00397	Ordinario	LUIS ALFONSO ALARCON MEDINA	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud se deniga petición de pago de Colpensiones	01/12/2020		
41001 31 05003 2017 00513	Ordinario	JOHN JAIRO PINTO LARA	ICOTEC COLOMBIA S.A.S. Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Al Llamado en Garantía SEGUROS DEL ESTADOC S.A. Se reconoce personero a al abog. Victo Andres Gomez	01/12/2020		
41001 31 05003 2018 00604	Ordinario	SANDRA ZAPATA ZAPATA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto resuelve nulidad DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal reclamada a través de apoderado judicial por la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD. Se condena en costas a la demandada EMCOSALUD.	01/12/2020		
41001 31 05003 2019 00152	Ordinario	FERNEY HERNANDEZ GUTIERREZ	JAIRO ANDRADE OLARTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se reprograma audiencia Arts. 77 y 80 CPTL, para el once (11) de diciembre del 2020, a las 08:30AM Las partes deben aportar direcciones electronicas para integración de la audiencia.	01/12/2020		
41001 31 05003 2019 00214	Ordinario	FIDENCIO ERDULFO ERASO	LIMPIEZA TOTAL S.A.S.	Auto resuelve nulidad DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad reclamada a través de apoderada judicial por la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S, Se CONDENA en costas a la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S,	01/12/2020		
41001 31 05003 2020 00277	Ordinario	YOLANDA SANDOVAL ROJAS	COLPENSIONES Y OTRO	Auto admite demanda	01/12/2020		
41001 31 05003 2020 00280	Ordinario	YANALIT CHARRY AVILA	LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA	Auto admite demanda	01/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2020 00283	Ordinario	MARITZA ISABEL PERDOMO QUINTERO	ESIMED S.A. Y OTRO	Auto admite demanda	01/12/2020		
41001 31 05003 2020 00286	Ordinario	DIANA PATRICIA TAMAYO CARDENAS	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	Auto admite demanda	01/12/2020		
41001 31 05003 2020 00308	Ordinario	TARCISIO NINCO MARROQUIN	COLPENSIONES Y OTRO	Auto admite demanda	01/12/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 02/12/2020**

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por DIANA PATRICIA TAMAYO CARDENAS en contra de la sociedad SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de la indemnización por despido injusto y moratoria, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por DIANA PATRICIA TAMAYO CARDENAS en contra de la sociedad SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término

de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: La abogada Edna Katherine Gómez Losada, tiene reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00286.00.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por MARITZA ISABEL PERDOMO QUINTERO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibidem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARITZA ISABEL PERDOMO QUINTERO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

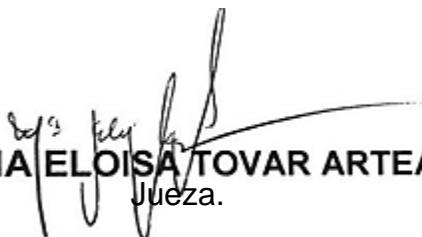
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: El abogado Andrés Felipe Celis Avilez, tiene reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00283.00.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por YANALIT CHARRY AVILA en contra de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibíd.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por YANALIT CHARRY AVILA en contra de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACION, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término

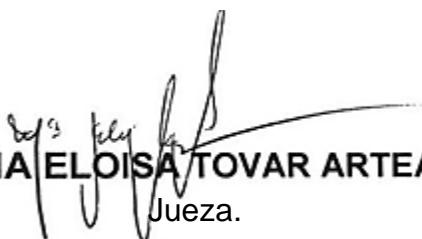
de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la parte demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Los abogados Steven Serrato Rojas y Paula Alexandra Serrano Rueda, tienen reconocida personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00280.00.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por TARCISIO NINCO MARROQUIN en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibíd.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por TARCISIO NINCO MARROQUIN en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de

conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

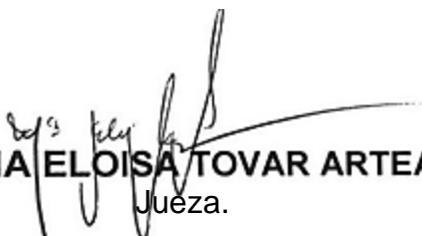
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “DOCUMENTALES EN PODER DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES y PORVENIR S.A.”, del acápite de pruebas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: El abogado Adrián Tejada Lara, tiene reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00308.00.

F/sao.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por YOLANDA SANDOVAL ROJAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibíd.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra conforme a la documental que antecede arrojada por Porvenir S.A., reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por YOLANDA SANDOVAL ROJAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

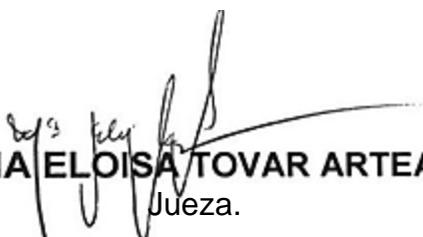
TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: El abogado Rodrigo Ernesto Farfán Tejada, tiene reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00277.00.

F/sao.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SANDRA ZAPATA ZAPATA.

ANTECEDENTES:

1. El Proceso

La señora SANDRA ZAPATA ZAPATA, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, cuyo trámite se adelantó por este juzgado, culminando con la respectiva sentencia luego de agotado el procedimiento legal correspondiente.

2. La solicitud de nulidad

El apoderado judicial de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, solicitó mediante precedente memorial, se declare que por este juzgado se incurrió en violación de la ley procesal al adicionar la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020, pronunciándose respecto de una pretensión cuya negación se encontraba -ya- inmersa en la exoneración en pro de la parte demandada, contenida en el numeral QUINTO de la sentencia, invocando como causales de nulidad, las de “Pretermitir íntegramente la respectiva instancia” y “actuar con falta de competencia funcional”, reconocidas en los artículos 136 y 138 del C.G.P. al igual que la del numeral 6º., art. 133, por haberse omitido la posibilidad que tenía la demandante de sustentar su recurso de apelación y de la demandada, de pronunciarse sobre dicha impugnación.

Señala como fundamento de su pretensión, en síntesis, los siguientes hechos:

-Que en la parte resolutive de la sentencia calendada 9 de marzo de 2020, en el numeral primero, se reconoció judicialmente la existencia de un contrato laboral entre las partes; en los numerales segundo a cuarto, impuso condenas pecuniarias contra la demandada y, en el numeral quinto, de manera clara e inequívoca denegó la totalidad de las restantes pretensiones de la demanda, en el numeral quinto, hubo pronunciamiento sobre las excepciones planteadas y en el último numeral, se registra la respectiva condena en costas.

-Que una vez dictada la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020, la misma fue notificada a las partes en estrados, oportunidad dentro de la cual el apoderado judicial de la parte demandante expresó: “que dentro de las condenas que presentó el despacho no se pronunció respecto de la cuarta condena que está dentro de la demanda, que es la sanción moratoria por el no pago de cesantías”.

-Que dicha manifestación del apoderado fue interpretada por el juzgado como una solicitud de complementación de la sentencia, la cual fue resuelta imponiendo la condena de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, solicitada en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda.

-Que de acuerdo a lo normado en el artículo 287 del C.G.P., sobre adición de sentencias, aplicable al caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, la norma es contundente al limitar la capacidad judicial de adicionar autos y sentencias, solo para cuando la providencia que se adiciona ha omitido el pronunciamiento respecto de algún punto que, conforme a la ley, deba hacerse en la providencia afectada por la adición.

-Que, en este asunto, el juzgado no había omitido hacer algún pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda como quiera que además de las condenas contenidas en los numerales 1 a 4 y 7, en la decisión del numeral QUINTO, de forma expresa, exoneró a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda, con lo que fue absuelta de la totalidad de las peticiones de la accionante que no fueron expresamente reconocidas u objeto de condena, inclusive de lo solicitado en el numeral cuarto de las pretensiones, motivo por el cual no era viable la adición respecto de un hecho sobre el cual ya existía un pronunciamiento.

-Que, en la práctica, se incurrió en una actuación en donde la mal llamada ADICION DE SENTENCIA, por haber modificado lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del fallo, usurpó competencias de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior, es decir, que este juzgado actuó sin tener legal competencia para modificar lo antes decidido, al ignorar la absolución de las restantes pretensiones, pretermitiéndose de manera íntegra el trámite de la segunda instancia.

-Que este juzgado fue víctima de un error inducido por la parte demandante, quien solicitó por una vía distinta el recurso de apelación, la modificación de la sentencia.

-Que el juzgado, igualmente, ha incurrido en error sustantivo al aplicar la norma del artículo 285 del CGP, cuando no era viable la adición de la sentencia.

Con base en lo anterior, solicitó declarar la nulidad de la totalidad del trámite dado a la adición de la sentencia y, de toda actuación posterior a ésta, así como condenar en costas a la parte demandante.

3. El trámite de nulidad

De la solicitud de nulidad se dispuso correr traslado a la parte demandante quien al respecto allegó escrito oponiéndose a la prosperidad de la misma.

Para resolver, se CONSIDERA:

En principio conviene recordar que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para regular la constitución y desarrollo de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, protección y convalidación.

El principio de *especificidad*, permite afirmar que sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

De esta manera, se encuentra en discusión una **Nulidad Procesal**, entendida como la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

De igual manera, las nulidades procesales constituyen remedio a situaciones anormales que se suscitan en el trámite de un proceso; sólo puede alegarla quien ha sufrido agravio con ella; si actúa sin alegarla se considera saneada. Tiene un carácter correctivo, y se encuentran debidamente reguladas en sus causales, intereses, oportunidad, trámite, saneamiento, etc., a fin de que puedan ser alegadas oportuna y eficazmente.

En el caso bajo examen, el apoderado judicial de la demandada EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD- EMCOSALUD, alega como causales de nulidad, las que denominó “Pretermitir íntegramente la respectiva instancia” y “actuar con falta de competencia funcional”, reconocidas en el artículo 133, num. 2º. del C.G.P., al igual que la del numeral 6º., art. 133, ibidem, por haberse omitido la posibilidad que tenía la demandante de sustentar su recurso de apelación y de la demandada, de pronunciarse sobre dicha impugnación, bajo el argumento de que al no haberse omitido por parte del juzgado pronunciamiento alguno en la sentencia respecto de las pretensiones de la demanda y, de haberse absuelto a la parte demandada, conforme al numeral quinto, parte resolutive del fallo, de las restantes pretensiones demandadas, no era viable la adición propuesta por el apoderado demandante respecto de un hecho sobre el cual ya existía un pronunciamiento generándose de esta manera la modificación de lo dispuesto en el citado numeral, y por tanto, la usurpación de competencia de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior, para conocer del asunto mediante el trámite de la segunda instancia.

Con el fin de decidir al respecto, se debe considerar en primer lugar, que en lo concerniente a la adición de sentencias, el art. 287 del C.G. P., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, contempla que: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

Entonces, bajo los parámetros de la referida norma, se procede a examinar la providencia en cuestión, advirtiéndose de entrada que no le asiste la razón a la parte demandada, como quiera que al contrario de lo afirmado por el apoderado de ésta, durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento cuestionada, en momento alguno hubo consideración o análisis frente a la solicitud de condena de que trata el

numeral cuarto de las pretensiones de la demanda inherente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, que pudiese generar la consecuente decisión en la parte resolutive del fallo, resultando por ello, totalmente desacertada la percepción de la parte inconforme al presumir que la absolución dispuesta en el numeral 5º., de la sentencia pudiese constituir una resolución de fondo frente a la mencionada pretensión cuando ni siquiera se evidencia momento procesal alguno en el acta de audiencia oral registrada en el respectivo medio magnético que permitiera llegar a tal conclusión y menos aún, que de esa manera se hubiese incurrido en la modificación del fallo..

Es así como resulta indudable que el procedimiento adoptado durante el desarrollo de la referida audiencia de juzgamiento, se encuentra ceñido a las normas propias del juicio laboral en concordancia con la ley procesal general, siendo por ello acertada la decisión de adicionar la sentencia, que se registra en el numeral octavo, parte resolutive del fallo, conforme a la solicitud de manera oportuna formulada por la parte demandante.

De acuerdo con lo expuesto, no resulta de recibo la solicitud de declaratoria de nulidad procesal impetrada por la parte demandada, pues, como se acabó de registrar, no aparece evidencia alguna de que en este asunto, se haya pretermitido íntegramente la respectiva instancia o se haya incurrido en una falta de competencia funcional o de que a las partes se les haya privado de la oportunidad procesal para sustentación del recurso de apelación o de pronunciarse acerca de la impugnación, invocadas por la parte demandada, que pudiesen generar la invalidez parcial de la sentencia a partir de la adición.

Luego, como resulta indudable de que en este asunto se ha observado el debido proceso y garantizado a las partes el derecho de contradicción y de defensa, se deberá entonces, denegar la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada a cargo de quien correrán las costas fijándose por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 365 del C. General del Proceso, la suma de un (1) SMLMV, a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

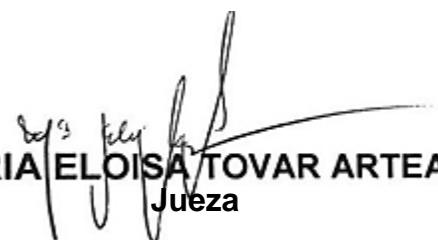
R E S U E L V E :

1. DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal reclamada a través de apoderado judicial por la demandada EMPRESA

COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. CONDENAR en costas a la demandada EMCOSALUD, para cuyo efecto se fija en la suma de un (1) SMLMV, las agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018.00604.00

F/sao.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

A S U N T O:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderada judicial por la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S., dentro del presente proceso Ordinario laboral de Primera Instancia promovido por el señor FIDENCIO ERDULFO ERASO.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Pretende la apoderada judicial de la demandada en mención, se declare la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual fue reprogramada para el pasado 27 de agosto del corriente año, la respectiva diligencia de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, señalando como fundamento de su solicitud, en síntesis, los siguientes hechos:

Que por auto del 14 de agosto de 2020 se reprogramó para el 27 de agosto del corriente año, a la hora de las 8:30 A.M., la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizaría de manera virtual por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, solicitándosele a los intervinientes informar una cuenta de correo electrónico.

Que la referida programación de audiencia no le fue notificada debidamente a la sociedad demandada, teniendo en cuenta que no le fue enviada a la representada el link por donde se transmitiría la mencionada audiencia.

Que, al parecer, el juzgado llevó a cabo el 27 de agosto de 2020, la audiencia virtual, sin que al momento de radicación de la petición de nulidad tengan conocimiento del sentido de la decisión adoptada, aun cuando han solicitado por correo electrónico, copia del acta de audiencia.

Que, si bien es cierto, se menciona en las actuaciones del proceso del programa siglo XXI de la rama judicial, que se fijó fecha para la referida audiencia, no se dio cumplimiento al decreto 806 de 2020, art. 8º., parágrafo 4º.

Que a pesar de solicitársele a los intervinientes informar un correo electrónico para allegar el link con el cual pudiera ingresar al aplicativo donde se realizaría la audiencia, el juzgado desconoció que dentro del proceso aparecen todos los datos de la sociedad poderdante, en especial el certificado de Cámara de Comercio, en donde claramente aparecen, tanto la dirección física como el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales y, número de teléfono.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, arts. 2º.,inc. 3º. y 8, párrafo 4º., el juzgado estaba en la obligación de hacer saber el link para conectar las partes a la audiencia, y de esta forma garantizar el derecho a la administración de justicia e igualdad de condiciones con los demás intervinientes.

Que de acuerdo con lo anterior, no se está garantizando a la demandada el debido proceso, la publicidad y el derecho a la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la contraparte no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Para resolver, se CONSIDERA:

1º. Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs.. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

En el caso bajo examen, la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S, obrando por conducto de apoderada judicial, pretende se declare la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 14 de agosto de 2020, mediante el cual fue reprogramada para el pasado 27 de agosto del corriente año, la respectiva diligencia de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, tras considerar que en aplicación de las tecnologías de la información y conforme al Decreto 806 de 2020, el juzgado estaba en la obligación de hacerle saber el link para conectarla a la audiencia, y de esta forma garantizarle el derecho a la administración de justicia e igualdad de condiciones con los demás intervinientes, para lo cual contaba con los datos obrantes en el proceso, en especial el certificado de Cámara de Comercio, en donde claramente aparecen, tanto la dirección física como el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales y, número de teléfono, que el juzgado desconoció. Invocando de esta manera, como causal de nulidad la contenida en el artículo 133, numeral 8º. Del C.G.P., en donde se determina que, el proceso es nulo en todo o en parte: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (...),

Con el fin de resolver al respecto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos de orden legal que sobrevinieron con motivo de la pandemia que afecta el orden social y económico del País, a saber:

- El presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

-Según el artículo 2º., “se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos

en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”

“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

-De acuerdo con lo previsto en el artículo 3º.-, “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Conforme al artículo 7º., “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

“No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

-Según lo consagra el artículo 8º., “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el

debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información ésta indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar la es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

Examinada la actuación surtida en este asunto, se puede establecer, en primer lugar, que la sociedad demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S., quien fuese notificada personalmente el día 14 de junio de 2019, del auto admisorio de demanda a través del señor Jairo Manuel Carvajal Osorio en su calidad de gerente suplente, al omitir dar contestación al citado libelo como se hace constar por Secretaría a folio 233 del expediente, ha demostrado su desinterés por atender la causa entablada en su contra, habiendo constituido apoderada judicial solamente hasta después de proferida la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020.

Fue por auto del 14 de agosto de 2020, que se reprogramó la fecha para la práctica de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la de trámite y juzgamiento, habiéndose advertido allí mismo, que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual mediante el uso de aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que se les solicitó a las partes intervinientes que junto con sus apoderados judiciales informaran al Juzgado, una cuenta de correo electrónico o email con el fin de enviarles a dicha dirección el respectivo link de ingreso a la audiencia y lograr así la integración al referido acto.

La providencia en mención fue publicada a través del sistema software Justicia XXI de la Rama Judicial en Estado No. 064 del 18 de agosto de 2020, como consta a folio 250 del expediente, en donde se encuentra insertada la información correspondiente.

De igual manera, la referida decisión fue publicada a través de Estado Electrónico No. 64 del 18 de agosto de 2020, en donde se encuentra colgado o insertado el texto completo del proveído, como se puede constatar al realizarse la consulta respectiva.

Surge de todo lo anterior, que la providencia del 14 de agosto de 2020, mediante la cual se reprogramó para el 27 del mismo mes y año, el desarrollo de la

audiencia tantas veces mencionada, fue publicada en legal forma a los sujetos procesales que integran la litis y, si bien, no obra prueba en el expediente de que a la sociedad demandada se le hubiese remitido el link de ingreso a la audiencia, ni a su eventual apoderado, ello obedeció a la misma omisión del representante legal de la accionada en atender la solicitud contenida en el mentado auto acerca de que allegara oportunamente una cuenta de correo electrónico con el referido propósito y por no haber constituido mandatario judicial que ejerciera su representación.

En lo concerniente a la manifestación que hace la memorialista, acerca de que el juzgado omitió haberle enviado a la sociedad demandada el link para conectarla a la audiencia, a través de las direcciones físicas o de correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio aportado al expediente, tal aspecto, no puede demeritar o socavar el efecto de publicidad que como quedó, consignado, se le dio a la providencia en cita y en virtud de cuyo conocimiento, bien pudo contribuir con la información allí solicitada, informando en oportunidad y previo a la audiencia, la cuenta de correo electrónico a la que se podía enviar el link de acceso al acto de audiencia, en el que se cumplirían las dos audiencias de que trata el proceso ordinario laboral del primera instancia; lo que le ocasionó consecuencias negativas que no puede ahora trasladar al Juzgado.

Luego, entonces, es desacertada la afirmación de la parte demandada en el sentido que a la misma no se le hubiese brindado la información necesaria para que asistiera a la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, realizada en este asunto, endilgando al juzgado, una omisión procesal que en realidad no se dio, pues, como quedó registrado fue la falta de interés en el proceso por parte de aquella la que le impidió ser parte interviniente en la respectiva audiencia, culpa que ahora traslada a este juzgado con el fin de deshacerse de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, la causal de nulidad por indebida notificación de la providencia que señaló fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y, de trámite y juzgamiento, que fundamento en el artículo 133, num. 8º. Del CGP, ha impetrado la parte demandada, carece de todo fundamento fáctico y legal, ya que de manera alguna puede desconocerse la publicidad que se le dio al referido acto procesal el cual fue surtido conforme al procedimiento que legalmente corresponde.

En conclusión, al encontrarse acreditado dentro del expediente que a las partes en este asunto, concretamente a la sociedad demandada, se les ha

garantizado el derecho de contradicción y de defensa y por tanto, al debido proceso, deberá entonces el juzgado declarar la improsperidad de la nulidad deprecada.

Bajo los anteriores referentes, y sin ninguna otra clase de consideración, deberá el juzgado, denegar la solicitud de nulidad invocada por la entidad demandada.

En consideración a las resultas del proceso, las costas correrán a cargo de la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S, conforme lo previene el art. 19 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el art. 392 del C. de P. Civil, fijándose por concepto de agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV, a favor de la parte demandante.

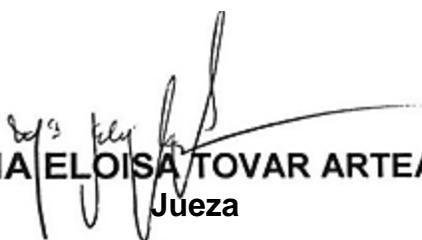
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad reclamada a través de apoderada judicial por la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. CONDENAR en costas a la demandada LIMPIEZA TOTAL S.A.S, para cuyo efecto se fija en la suma de un (1) SMLMV, en agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00214-00 Ord.1ª.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia dentro del cual promueve ejecución de sentencia el demandante MILLER AUGUSTO GARCIA PUYO en contra de SALUD TOTAL S.A. EPS, con el fin de resolver la objeción que en contra de la liquidación de crédito arrimada a folio 525 del expediente por la parte demandante, impetrara en oportunidad el apoderado judicial de la demandada en mención, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Manifiesta la objetante que el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error aritmético al indicar la existencia de un crédito por valor de \$164.551.640., bajo el concepto de “INTERESES SOBRE INDEMNIZACION MORATORIA DESDE 09/05/2011 HASTA 25/09/2020, porque el mismo es inexistente dentro de lo normado en el artículo 65 del CST, según el cual una vez cesados los 24 meses de sanción de un día de salario por día de mora, a partir del mes 25 empezarán a correr intereses sobre el capital adeudado y no como lo pretende el demandante en el sentido de que sea un interés de mora sobre una sanción de mora como si de un doble castigo se tratara.

Como prueba de su objeción, la parte demandada realiza la respectiva liquidación del crédito por valor total de \$85.944.651., cantidad ésta que ha depositado a favor del presente proceso a través de título judicial No. 4390500001011228 del 11 de agosto de 2020. (fl.513).

Ahora, como la liquidación del crédito perseguido en este asunto ha de obedecer necesariamente a la orden de pago contenida en auto de fecha 14 de julio de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, pues, a ninguna de las partes le mereció reparo alguno, se procede, entonces, a examinar con base en tal premisa el referido trabajo liquidatorio con el fin de establecer a quien le asiste la razón.

Se ordena en dicho auto, el pago de las siguientes cantidades:

- “ -1. Por reajuste de auxilio de cesantía \$3.335.586,18
- 2. Por reajuste de intereses sobre cesantía \$362.992,59.

- 3. Por reajuste de prima de servicios \$2.050.541,01

- 4. Por reajuste de vacaciones \$1.638.332,60

- 5. Por indemnización moratoria causada entre el 9 de mayo de 2009 y el 8 de mayo de 2011, la suma de \$58.485.600, y a partir de esta última fecha, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Super Intendencia Bancaria, y hasta que el pago se verifique.

- 6. Por concepto de costas de primera instancia, la suma de \$7.525.000., junto con los intereses por mora a la tasa legal del 0.5% mensual, desde el 27 de febrero de 2020 hasta cuando se dé solución de pago.

- 7. Por concepto de costas de segunda instancia, la suma de \$3.311.666. junto con los intereses por mora a la tasa legal del 0.5% mensual, desde el 27 de febrero de 2020 hasta cuando se dé solución de pago.

SEGUNDO: Por la obligación de hacer consistente en asumir el pago de las diferencias por aportes a la seguridad social en pensiones, a favor del fondo en el que se encuentre afiliado MILLER AUGUSTO GARCIA PUYO, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y 9 de mayo de 2009, conforme al salario mensual real devengado por el demandante, de acuerdo al detalle contenido en la parte motiva de la sentencia de Casación.”

De acuerdo con lo dispuesto en la referida orden de pago, se hace evidente que no es acertada la inclusión de intereses moratorios sobre la indemnización moratoria calculados por la parte demandante en su escrito de liquidación del crédito, como quiera que al tenor de lo previsto en el artículo 65 del CSTSS, los intereses debidos luego de vencido el término de 24 meses, serán calculados sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones sociales, generadores de la referida sanción moratoria, situación que deberá ser corregida, para cuyo efecto se procede a la práctica de la siguiente liquidación con corte de cuenta al 11/08/2020, cuando fue constituido el título judicial en referencia.

-Por reajuste auxilio de cesantía \$3.335.586.18

-Por reajuste intereses a la cesantía \$ 362.992.59.

-Por reajuste prima de servicios \$2.050.541.01

-Por reajuste de vacaciones \$1.638.332.60

Subtotal: \$7.387.452.38

-Por concepto de sanción moratoria – art. 65 CST- \$58.485.600.

- Por concepto de intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación, calculados desde el 9 de mayo de 2011 hasta

el 11 de agosto de 2020, aplicados sobre el valor de las sumas generadoras de la sanción moratoria, adeudadas:

				CAPITAL:\$7.387.452.38
DESDE	HASTA	TASA	DIAS	INTERES
9-may-11	31-may-11	17,69%	23	\$ 123.523
1-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 161.117
1-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 175.335
1-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 175.335
1-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 169.679
1-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 182.487
1-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 176.601
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 182.487
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 187.475
1-feb-12	28-feb-12	19,92%	29	\$ 175.380
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 187.475
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 186.892
1-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 193.122
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 186.892
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	31	\$ 196.322
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 196.322
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 189.989
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	31	\$ 196.604
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	30	\$ 190.262
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	31	\$ 196.604
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	31	\$ 195.287
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	28	\$ 176.388
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	31	\$ 195.287
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	30	\$ 189.716
1-may-13	31-may-13	20,83%	31	\$ 196.040

1-jun-13	30-jun-13	20,83%	30	\$	189.716
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	31	\$	191.428
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	31	\$	191.428
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	30	\$	185.253
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	31	\$	186.817
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	30	\$	180.790
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	31	\$	186.817
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	31	\$	184.934
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	28	\$	167.037
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	31	\$	184.934
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	30	\$	178.786
1-may-14	31-may-14	19,63%	31	\$	184.746
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	30	\$	178.786
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	31	\$	181.923
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	31	\$	181.923
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	30	\$	176.054
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	31	\$	180.417
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	30	\$	174.597
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	31	\$	180.417
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	31	\$	180.793
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$	163.297
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$	180.793
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$	176.418
1-may-15	31-may-15	19,37%	31	\$	182.299
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	30	\$	176.418
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	31	\$	181.264
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	\$	181.264
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$	175.417
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	\$	181.923
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	\$	176.054
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	\$	181.923

1-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	\$	185.217
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	\$	173.267
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	31	\$	185.217
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30	\$	187.075
1-may-16	31-may-16	20,54%	31	\$	193.310
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30	\$	187.075
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	31	\$	200.840
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	31	\$	200.840
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	30	\$	194.361
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	31	\$	206.957
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	30	\$	200.281
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	31	\$	206.957
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	31	\$	210.251
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	28	\$	189.904
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	31	\$	210.251
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	30	\$	203.378
1-may-17	31-may-17	22,33%	31	\$	210.157
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	30	\$	203.378
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	31	\$	206.863
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	31	\$	206.863
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	30	\$	195.636
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31	\$	199.051
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	30	\$	190.900
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31	\$	195.475
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31	\$	194.722
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	28	\$	178.598
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31	\$	194.628
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30	\$	186.528
1-may-18	31-may-18	20,44%	31	\$	192.369
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30	\$	184.707
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	31	\$	188.511

1-ago-18	31-ago-18	19,94%	31	\$	187.664
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	30	\$	180.426
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	31	\$	184.746
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	30	\$	177.511
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	31	\$	182.581
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	31	\$	180.323
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	28	\$	167.462
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	31	\$	182.299
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	30	\$	175.963
1-may-19	31-may-19	19,34%	31	\$	182.017
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	30	\$	175.781
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	31	\$	181.452
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	31	\$	181.828
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	30	\$	175.963
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	31	\$	179.758
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	30	\$	173.322
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	31	\$	177.970
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	31	\$	176.652
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	29	\$	167.809
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	31	\$	178.346
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	30	\$	170.225
1-may-20	31-may-20	18,19%	31	\$	171.194
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	30	\$	165.034
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	31	\$	170.535
1-ago-20	11-ago-20	18,29%	11	\$	61.080
INTERESES					\$ 20.558.792

- Por concepto de costas de primera instancia: \$7.525.000.

-Más intereses por mora a la tasa legal del 0.5% m.

desde 27/02/2020 al 11 de agosto/20= 165 días \$206.937.

- Por concepto de costas de 2ª. instancia	\$3.311.666.
-Más intereses por mora a la tasa legal del 0.5% m. desde 27/02/2020 al 11 de agosto/20= 165 días	<u>\$91.071.</u>
TOTAL CREDITO:	\$97.566.518,38
Menos valor consignado por la demandada	<u>-\$85.944.651.</u>
TOTAL ADEUDADO:	\$11.621.867.38

En lo concerniente al pago de aportes para pensión, se trata de una obligación de hacer a cargo de la EPS demandada, cuya cancelación deberá realizar a la AFP correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, se puede establecer que la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante por valor total de \$155.676.123,48, - hecha la deducción del valor del depósito judicial realizado por la demandada- excede considerablemente la que legalmente corresponde, por lo que la objeción planteada por la parte demandada debe prosperar en los términos señalados.

De otro lado, atendiendo reiterada solicitud de la parte demandante, en consonancia con lo normado en el artículo 446, inc.3º. del CGP se deberá ordenar el pago de la suma de \$85.944.651., consignada de manera voluntaria por la sociedad demandada (fl.509), a favor del abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, en su condición de apoderado judicial del demandante Miller Augusto García Puyo, con facultad para recibir.

En igual forma, atendiendo al resultado de la liquidación del crédito de que trata este proveído, se deberá denegar la solicitud de terminación del proceso por pago impetrada por la EPS demandada a folio 509.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

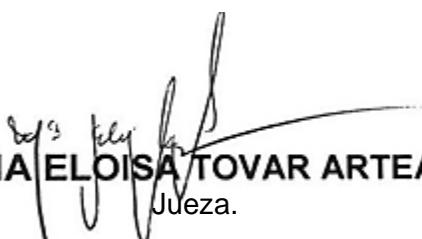
1. DECLARAR probada la objeción que en contra de la liquidación del crédito realizada a folio 525 del expediente por la parte actora, impetrara la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se modifica la referida liquidación del crédito correspondiente al presente proceso, en la suma de \$11.621.867.38, que corresponde al saldo actualmente adeudado una vez deducido el valor del depósito judicial consignado por la demandada.

3.- ORDENAR el pago de la suma de \$85.944.651., depositada voluntariamente por la demandada, una vez en firme el presente proveído, como parte del crédito perseguido, a favor del abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir.

4.- Se deniega la solicitud de terminación del proceso por pago impetrada a folio 509 del expediente, por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2010-01644-00- Ord.1a. Ejc.Stcia.

F/sao.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, uno de diciembre de dos mil veinte

Se abstiene el juzgado de emitir nuevo pronunciamiento frente a la solicitud formulada por COLPENSIONES, en razón a que la misma ya fue resuelta en auto del 15/10/2019.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2011-00390



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, uno de diciembre de dos mil veinte

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la entidad vinculada como Llamado en Garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al abogado **Victor Andres Gomez Henao**, con T.P. 157.615 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P., la notificación del auto que **admitió su vinculación** de fecha 24/04/2019, se entenderá surtida a la demandada por **conducta concluyente** el día en que se realice por Estado la notificación del presente proveído.

Por Secretaría déjense correr los términos del Art. 91 C.G.P. y demás de ley.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2017-00513



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, uno de diciembre de dos mil veinte

Se deniega la solicitud de pago de título judicial formulada por COLPENSIONES, en razón a que el mismo se encuentra a favor del apoderado judicial demandante por concepto de costas de primera instancia pagadas por la entidad.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2015-00397



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, primero de diciembre de dos mil veinte.

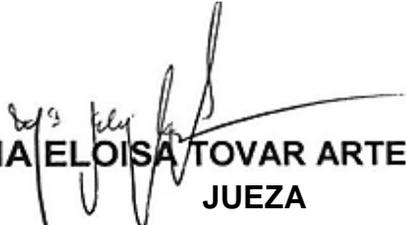
Atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se dispone reprogramar para el próximo viernes ONCE (11) de DICIEMBRE de 2020, a la hora de las 8:30 A.M., la práctica de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

El presente señalamiento se hace con las advertencias conforme se indicó en el auto que convocó inicialmente para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónica el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónica a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA